

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.I.B., en nombre y representación de Becton Dickinson, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 9 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro de diverso material para vía venosa, punción e incisión”, número de expediente: PA SUM 17/019, lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16 y 19 de junio de 2017 se publicó, respectivamente, en el DOUE y en Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación con acceso a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de suministro mencionado, y posteriormente los días 23 y 27 de junio de 2017, se publicó la convocatoria en el BOCM y en el BOE. El procedimiento de adjudicación se tramita de manera ordinaria, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación todos objetivos, dividido en 27 lotes, con entrega de muestras para cada producto ofertado y tiene un valor estimado de 1.193.969,04 euros. Los empresarios podrán licitar sin limitaciones a todos los lotes.

Posteriormente se han publicado cuatro correcciones de errores materiales ninguna referida al lote impugnado.

Segundo.- A la licitación del lote 1 han concurrido 6 empresas resultando admitidas tres de ellas, siendo una la recurrente que ha resultado clasificada en segundo lugar.

Tras la oportuna tramitación con fecha 9 de noviembre de 2017 se dicta la resolución de adjudicación por el Gerente del Hospital Universitario Fuenlabrada, de conformidad con la propuesta realizada por la mesa de contratación de fecha 8 de noviembre, a favor de la licitadora Lambra, S.L. por lo que se refiere al lote 1 por un importe de 79.335 euros sin IVA (95.995,35 euros IVA incluido), lo que se comunicó telemáticamente a la interesada el día 15 de noviembre de 2017. A la vista de lo cual el 22 de noviembre de 2017 la recurrente solicitó ante el órgano de contratación acceso al Informe de Valoración Técnica la cual tuvo lugar el 27 de noviembre.

Tercero.- Con fecha 12 de diciembre de 2017, previo anuncio al órgano de contratación el día 4 del mismo mes, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la referida Resolución al considerar que la oferta presentada por Lambra, S.L., para el cuarto código de producto del lote 1 “Aguja para extracción de sangre para vacío con portatubos Calibre 21G (0'8 x 25 mm aprox.)” incumple las prescripciones técnicas consignadas con carácter de obligatorias en los pliegos de la convocatoria.

En el recurso solicita la anulación de la adjudicación del lote 1 y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas siendo excluida la oferta de Lambra, S.L., por incumplir los requisitos mínimos exigidos. Subsidiariamente solicita la retroacción del procedimiento con el objeto de que se valore adecuadamente la oferta presentada por la empresa adjudicataria en este lote y se dicte una nueva resolución con correcta aplicación de los criterios de valoración consignados en los pliegos, adjudicándose a la oferta que sea económicamente más ventajosa. Solicita también la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

El 15 de diciembre de 2017 el órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), remitió al Tribunal el recurso y el expediente junto con su informe preceptivo, confirmando la adecuación a derecho de la resolución adoptada.

Cuarto.- Con fecha 21 de diciembre del 2017, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo recibido las formuladas por Lambra, S.L. que manifiesta la correcta valoración del órgano y por estar acreditado el cumplimiento de las prescripciones técnicas de su oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), que ha resultado clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.*

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el

tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra la resolución del Gerente del HUF de 9 de noviembre de 2017 por el que se adjudica el referido contrato a la oferta económicamente más ventajosa, cuya notificación fue remitida telemáticamente el 15 de noviembre de 2017, aceptada la notificación el 16 de noviembre.

Por tanto computado el plazo en la forma legalmente establecida, desde la fecha de remisión que figura en el Registro de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid (15 de noviembre de 2017) el plazo finalizaría el 7 de diciembre de 2017 por lo que el recurso es extemporáneo, al haberse interpuesto ante el órgano de contratación el 12 de diciembre de 2017. Incluso, aunque se tuviera en consideración la fecha en la que la recurrente aceptó la notificación, el 16 de diciembre, el plazo finalizaría el 11 de diciembre.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.I.B., en nombre y representación de Becton Dickinson, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 9 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro de diverso material para vía venosa, punción e incisión”, número de expediente: PA SUM 17/019, lote 1, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión respecto de los lotes impugnados cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 21 de diciembre de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.